



Bogotá, D.C. junio 11 de 2021.

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes de Colombia.
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<i>Hanif</i>
Fecha:	<i>15-06-21</i> Hora: <i>2:26 PM</i>
Radicado:	<i>888</i>

Ref. PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO", SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" nos permitimos rendir informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES Y CUARTO EN EL TRAMITE LEGISLATIVO del PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO", suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.**

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la Iniciativa
2. Objeto de la Ley
3. Justificación del proyecto
4. Marco Normativo Proposición

1. Trámite de la Iniciativa:

El presente Proyecto de Ley, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 1° de octubre de 2019 por el Ministro de Relaciones



Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo García; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, y publicado en la Gaceta del Congreso número 972 de 2019. Así mismo, fue remitida a la Comisión Segunda, para su respectivo trámite con fecha de 3 de octubre de 2019. La ponencia para Primer Debate fue publicada en la Gaceta 1237/19 el 18 de diciembre de 2019; Fue aprobado en Primer Debate el 11 de junio de 2020; La ponencia para Segundo Debate fue publicada en la Gaceta 440/20; Fue aprobado en su Segundo Debate en Plenaria de Senado de la República el día 13 de abril de 2021.

El día 5 de mayo de 2021, mediante oficio emanado de la Secretaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se designo como Ponentes para rendir Ponencia para Primer debate, a los Representantes, HR Astrid Sánchez Montes de Oca, Coordinadora Ponente, HR Mauricio Parodi Díaz, Ponente y el HR José Vicente Carreño, Ponente.

El día jueves 10 de junio de 2021, fue debatido y aprobado por la mayoría requerida al interior de la sesión formal, de la Comisión Segunda Constitucional y fueron designados para rendir ponencia para Segundo Debate como ponentes a los Representantes, HR Astrid Sánchez Montes de Oca, Coordinadora Ponente, HR Mauricio Parodi Díaz, Ponente y el HR José Vicente Carreño, Ponente, HR Juan David Vélez.

No obstante, se hace una observación en cuanto al texto final aprobado en la plenaria del Senado de la República, ya que, en el articulado final de esta corporación, el articulado quedó expuesto en números y no en letras, tal y como viene en el texto original radicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin duda alguna, es un cambio de forma, más no de fondo. Sin embargo, se hace la precisión en esta ponencia y la modificación en el articulado final para evitar cualquier tipo de vicio de esta iniciativa.

2. Objeto de la ley:

El presente proyecto de ley, como se expone en el texto aprobado en segundo debate de plenaria de Senado de la República, y con el cual ingresa a su trámite en Cámara de Representantes, tiene como propósito aprobar la convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados parte del Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

3. Justificación del proyecto:

Contexto: La Alianza del Pacífico nació como una iniciativa económica y de desarrollo entre Chile, Colombia, México y Perú, constituida como un área de integración regional mediante el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico suscrito en Paranaguá, Antofagasta, República del Chile, el 6 de junio de 2012, en consecuencia, la Alianza del Pacífico constituye un mecanismo de articulación política y económica, de cooperación e integración que busca encontrar un espacio para impulsar mayor crecimiento y competitividad de las cuatro economías que la integran.

El artículo 3°, numeral 1, del precitado Acuerdo Marco establece como objetivos de la Alianza del Pacífico, los siguientes:

- a) Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- b) Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes;
- c) Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

El numeral 2 del mismo artículo dispone que para alcanzar los objetivos anteriormente señalados se desarrollarán, entre otras, acciones tendientes a:

- a) Liberalizar el intercambio comercial/ de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes;
- b) Avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes;
- c) Desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros;
- d) Promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar;
- e) Coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las partes;
- f) Contribuir a la integración de las partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la plataforma de cooperación del pacífico suscrita en diciembre de 2011, áreas ahí definidas.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

En este marco la Convención tiene como objetivo principal homologar el tratamiento tributario de los ingresos (intereses y ganancias de capital) obtenidos por los fondos de pensiones reconocidos por un Estado parte.

En consecuencia, la convención permitirá a los fondos de pensiones de los cuatro países de la Alianza del Pacífico, de acuerdo a lo previsto en los convenios bilaterales, evitar la doble imposición y brindará mejores oportunidades de inversión para dichos fondos.

En el marco de la convención, **los fondos de pensiones tendrán la condición de residentes fiscales**, lo cual garantizará que les sean aplicadas las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes con los demás países de la alianza del pacifico, es decir, Chile, México y Perú. Lo anterior implica mejores oportunidades para diversificar y ampliar las inversiones para los fondos de pensiones.

Pese a que actualmente se cuenta con este tipo de convenios para evitar doble tributación con los 4 países de la Alianza Pacifico, tal como están los términos de estos acuerdos, no se consideran los fondos de pensiones como residentes fiscales. De allí la necesidad de este convenio, que no hace más que agregar esta formalidad para reconocerlos como tales.

Así cuando los fondos de pensiones reciben intereses por alguna operación o de algún residente de cualquier país miembro de la Alianza del Pacifico, la tarifa máxima de retención en la fuente que se cobrará será del 10% sobre el importe bruto pagado. En el caso de que reciban utilidades provenientes de la enajenación de acciones de sociedades residentes en alguno de los cuatro países la tributación será asignada al país de residencia del fondo de pensiones, siempre y cuando se realice a través del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA).

Lo anterior, simplifica la participación de dichos fondos en los cuatro países de la Alianza de Pacifico, acotando la tasa máxima de retención a la que están sujetos y eliminado la posibilidad de conflictos de doble tributación (residencia-residencia) en las transacciones que realicen los fondos de pensiones, de los países de la Alianza del Pacífico tendrán las mismas condiciones tributarias de los fondos de pensiones colombianos para la inversión en mercados de capitales locales. **Esto se traduce en mayor competitividad de los fondos de pensiones, que hoy deben tributar dos veces: 1. En Colombia y 2. En el país de origen de la inversión. A mayor utilidad en inversiones, mayor será la rentabilidad para los ahorradores en la redistribución de estos rendimientos.**

Vale agregar que la aprobación de este convenio es necesaria toda vez que está sujeto al seguimiento de estado de aprobación de los acuerdos en el marco Alianza Pacífico, así como corresponde a las recomendaciones de la OCDE, de la cual Colombia es parte, en materia de evitar la doble imposición de acuerdo a los estándares internacionales¹.

La convección cuenta con un preámbulo de quince (15) artículos y dos anexos, el preámbulo consta de 9 considerandos que, en términos generales alientan a estrechar los lazos de cooperación entre las partes y a preservar un crecimiento económico sostenido de largo plazo entre los Estados de la Alianza del Pacífico. Así mismo, reconocen que el proceso de integración que se desarrolla tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral celebrados entre las partes y reafirma el objetivo de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de las partes.

En relación con el articulado a continuación se hace una explicación de manera general:

Artículo 1°. Artículo 1. El primer artículo establece los convenios cubiertos por la convención, para mayor claridad son aquellos convenios para evitar la doble imposición de
Carácter bilateral suscritos por los Estados miembros de la alianza del pacífico.

Para Colombia los convenios cubiertos son el CDI suscrito en la República de Chile el 19 de abril de 2007 y el CDI suscrito con los Estados Unidos Mexicanos el 13 de agosto de 2009.

Artículo 2°. El segundo artículo establece que, a efectos de los convenios cubiertos, el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante, lo anterior implica que los fondos de pensiones estarán cobijados por las disposiciones contenidas en los convenios cubiertos, al ser considerados "personas" amparadas por el convenio.

Artículo 3°. El tercer artículo, que trata sobre la residencia, tiene como propósito principal hacer extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones reconocidos.

Por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, a los fondos de pensiones colombianas no se les aplican los CDI; de tal suerte que, cuando obtienen rentas provenientes de países con los que Colombia tiene CDI, no se pueden beneficiar de las tarifas de impuestos reducidas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

aplicables en el Estado de la fuente de los ingresos. Adicionalmente, tampoco pueden descontar dichos impuestos en Colombia por su calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país.*

Para solucionar esta situación, y en consecuencia con la política colombiana de tiempo atrás de evitar que los fondos de pensiones asuman cargas que resulten afectando los aportes destinados al pago de pensiones, no solo se hizo extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones, sino que también se acordaron reglas especiales de tributación en el Estado de la fuente aplicables a los intereses (artículo 5° de la Convención) y ganancias de capital (artículo 6° de la Convención).

De tal manera que este artículo establece que, a efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión de un Estado Contratante incluye a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado. Lo anterior, complementa lo establecido en el artículo 2° de la Convención, haciendo extensiva la calidad de residentes a los fondos de pensiones; de lo contrario, los fondos de pensiones no podrían invocar los beneficios establecidos en los Convenios Cubiertos por la Convención.

En ese sentido, **los fondos de pensiones tendrán la condición de personas residentes cual garantiza que les apliquen las disposiciones de los convenios bilaterales suscritos entre los países miembros de la Alianza del Pacífico.**

Artículo 4°: El cuarto artículo contiene el significado de la expresión “un fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante. Para el efecto, cada país miembro de la Alianza del Pacífico lista aquellos fondos que se enmarcan dentro de la mencionada expresión.

Para Colombia, serán fondos de pensiones reconocidos los siguientes:

1. Los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sometidos a las reglas de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.
2. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Organico del Sistema Financiero administrados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, el artículo indica que serán fondo de pensiones reconocidos “los fondos de pensiones que formen parte del Estado contratante”, que, para el

caso colombiano, se refiere a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Artículo 5°. De acuerdo con este artículo, los intereses procedentes de un Estado contratante, (Estado de la fuente) cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado contratante (Estado de residencia), se gravarán de manera compartida entre ambos Estados; sin embargo, la tributación en el Estado de la fuente contara con una limitación del 10% del monto bruto de los intereses.

Ahora bien, si para dichos intereses el Estado prevé un impuesto menor al 10% o una exención, el tratamiento tributario será el establecido en el artículo 11, correspondiente a intereses, del convenio cubierto en cuestión (acuerdo bilateral entre el Estado de la fuente, es decir, del que proceden los intereses, y el Estado de la residencia, es decir, el perceptor de los mismos). Asimismo, el artículo prevé que el término “intereses” comprende las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda (tanto públicos como privados) emitidos por un residente de un Estado.

Por último, se incluye una provisión que busca preservar la aplicación de las “cláusulas de la nación favorecida” ya establecida en los cubiertos. Lo anterior a fin de garantizar que, si a futuro alguna de las partes de la convención celebra un convenio tributario con un tercer Estado que mejora el tratamiento tributario de los intereses modificado por la Convención, por la aplicación de la referida cláusula, dicho tratamiento favorable regirá en las relaciones bilaterales de los Estados parte en cuestión. Colombia no tiene pactada cláusula de nación más favorecida con ninguno de los Estados parte de la Convención, por lo cual este artículo no tendrá aplicación para nuestro país.

Artículo 6°. El párrafo 1 dispone que, respecto a las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido, provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad residente de un país que es parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA (Mercado Integrado Latinoamericano), tributarán únicamente en el país de residencia. Lo anterior, tiene como consecuencia, la homologación del tratamiento tributario en el país de la fuente.

Artículo 7°. El presente artículo tiene como objetivo asegurar que lo establecido en la Convención prevalecerá, sobre los convenios bilaterales. Lo anterior sin perjuicio de que los países puedan proponer enmiendas.

El párrafo 5 trata de las modificaciones a los protocolos, ápticable al caso de Colombia quien suscribió protocolo conjunto con Perú, el cual se encuentra contenido en el anexo de la Convención.

Artículo 8°. El propósito del presente artículo es permitir que la Convención sea flexible, toda vez que consagra la posibilidad de realizar modificaciones bilaterales a los Convenios Cubiertos cuando no exista consenso en la modificación de la Convención (acudiendo al procedimiento de acuerdo mutuo contenido en los Convenios Cubiertos). Lo anterior en línea con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 7° de la convención.

Artículos 9-15. Los artículos correspondientes a estos, numerales, están basados en la negociación multilateral de la OCDE y en la Convención de Viena. Dichos artículos atienden cuestiones propias de la administración de la Convención.

Artículo 15. Señala que los anexos de la Convención forman parte integrante de la misma.

El Anexo 1 contiene el Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú. Para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos a la Renta que Gravan las Rentas Obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos mediante el cual se acuerdan ciertos aspectos de manera bilateral para la ejecución de la Convención.

Considerando que el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal aplicable a Colombia y Perú se encuentra regulado en la decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, se llevó a cabo una amplia deliberación acerca de la factibilidad jurídica para ambos países en suscribir la Convención. En este sentido, al ser parte de un marco multilateral, el artículo armoniza para que esta disposición sea aplicable específicamente para las relaciones Perú - Colombia.

Por su parte, este artículo también dispone que habrá tributación exclusiva en el estado de residencia del beneficiario efectivo, siempre y cuando los intereses sean pagados por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea 100% propiedad del Estado Contratante.

Artículo 6°: El artículo, en su primer párrafo, consagra una regla general según la cual las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante, por la enajenación - directa o indirecta- de acciones representativas del capital de una sociedad residente

del otro Estado Contratante, podrán estar gravadas de manera compartida por ambos Estados (tanto el país de la fuente como el país del residente).

Sin embargo, en los parágrafos 2 y 3 del mismo artículo, se acoge como excepción lo dispuesto, textualmente en el artículo 6° de la Convención, el cual consagra una tributación exclusiva en el Estado de residencia, siempre y cuando la emanación se realice a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva y en consecuencia se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar su Segundo en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número **PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017”**, conforme al texto propuesto.

De los Congresistas,

Astrid Sánchez Montesdeoca

Martín

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente

MAURICIO PARODI DIAZ
Ponente


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca


JUAN DAVID VELEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:**

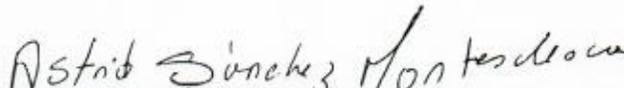
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la *«Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico»*, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

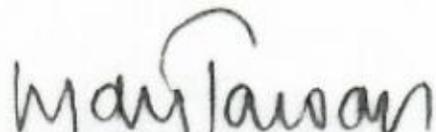
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, la «Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

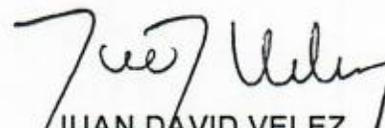
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Ponente


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca


JUAN DAVID VELEZ
Ponente